



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 12 de septiembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2022-00456-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de septiembre de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INNOVA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADOS: LIRME BUITRAGO RENDÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00456-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por INNOVA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de LIRME BUITRAGO RENDÓN, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00456-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe allegar el respectivo poder especial conferido al abogado Jaime Bustamante Flórez por parte de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de tal forma que no pueda confundirse con otro.
2. La parte actora debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, acreditando que al presentar la demanda, simultáneamente remitió al demandado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos. Lo anterior, por cuanto allegó reporte de envío pero la documentación adjunta se encuentra incompleta.
3. En el contrato de arrendamiento acercado con la demanda, no se determina de manera clara y precisa la identificación del bien con su número de matrícula inmobiliaria y



- nomenclatura completa; por lo que es necesario que se allegue un documento que cumpla con tales especificaciones de modo que no pueda confundirse con otro, al momento de ordenar la restitución del inmueble si a ello hubiere lugar.
4. Debe allegar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble objeto de la demanda, toda vez que ello se constituye en un requisito exigido por el artículo 83 Del C.G.P.
 5. Como anexo a la demanda, se allega documento a través del cual le comunican a la arrendataria la fecha de entrega del inmueble (archivo 008pdf del expediente digital); empero, lo remiten a la dirección física "casa carrera 24ª No. 15-66", la cual difiere de la establecida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana; en consecuencia, deben brindar las explicaciones pertinentes
 6. Es necesario que en la demanda se identifique en debida forma el bien inmueble objeto del proceso de restitución, con su respectiva matrícula inmobiliaria y ficha catastral, acercando también el certificado de tradición del inmueble expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con una antelación no superior a un mes.
 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTIA**, es promovida mediante apoderado judicial por INNOVA PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de LIRME BUITRAGO RENDÓN, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al abogado JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, para actuar en representación de la parte actora, por cuanto no allegó poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6a22913979a6738eff91a81928b5231cec8ca000f599dda3d293648f485ff**

Documento generado en 27/09/2022 08:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>